Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

## Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos tercero a séptimo, que se eliminan.

## Y se tiene, en su lugar, y además, presente:

Primero: Que, comparece en estos autos doña Isabel del Carmen Pizarro Torres, transportista, interponiendo el presente arbitrio cautelar en contra del Sindicato de Trabajadores Independientes Propietarios De Taxis Colectivos Las Encinas - Fosfato de Coquimbo, también conocida como "Línea Cuatro", atendidas las actuaciones arbitrarias e ilegales ejecutadas por esta última, consistentes en la decisión de desafiliarla del sindicato con la y consecuencial perdida de los cupos que detentaba para la explotación de cuatro taxis colectivos, todo lo cual atenta contra sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 numerales 2°, 3° y 21° de la Constitución Política de la República.

Al efecto, menciona que su cónyuge, actualmente fallecido, fue socio fundador del sindicato recurrido, pasando ella a ocupar su lugar luego de su deceso, lo que le permitió explotar cuatro taxis colectivos con sus respectivos cuatro cupos en dicha calidad, siendo esta actividad su principal fuente de ingresos, la que se vio truncada ya que luego de una serie de desencuentros con el Presidente de la agrupación relacionados con el funcionamiento de la misma unido a la falta de entrega de cierta información requerida por la actora, culminaron en su desafiliación, decisión que fue precedida de una



incompleta citación a la asamblea en que se verificó dado que dicha comunicación, que se publicó mediante un aviso, no contenía descripción alguna de las materias a tratar, provocándole una evidente indefensión ante su total desconocimiento, lo que sumado al escaso quórum de asistentes a la asamblea de 11 de noviembre de 2022 en la cual se resolvió su expulsión, implican violaciones flagrantes a los estatutos del sindicato recurrido y la consecuente afectación de sus derechos fundamentales. Así las cosas, agrega que pasó de ser socia a ser solo una prestadora de servicios para la denominada "Línea 4", perdiendo los cupos que detentaba en su calidad de tal para la explotación de los taxis colectivos que menciona dejándola desprovista de su principal fuente de ingresos.

Todos los vicios antes expresados redundan en que no pudo saber con la debida antelación acerca de la situación a fin de defenderse de los cargos imputados, tomándose luego la decisión por votación en una asamblea con un quórum insuficiente para tales efectos y sin la concurrencia de alguna causal establecida en los estatutos por cuanto ella mantiene los requisitos que fueron considerados para su ingreso, encontrándose además al día en el pago de las cuotas sociales.

Sostiene finalmente que el actuar de la recurrida, ha vulnerado sus derechos fundamentales, al establecer y aplicar un poder sancionatorio sin apego a la Constitución, las leyes y a su propio estatuto, cuestión que afecta sus garantías constitucionales relacionadas con la igualdad ante la ley, el debido proceso, el



derecho a defensa y a desarrollar cualquier actividad económica en forma lícita, garantías establecidas en el artículo 19 numerales 2°, 3° y 21° respectivamente de nuestra Carta Fundamental, solicitando en definitiva que tanto su desafiliación del sindicato, como a su vez, el desconocimiento de sus derechos a los cuatro cupos para explotar taxis colectivos en dicha línea sean dejados sin efecto.

Segundo: Que, la recurrida al informar refiere que efectivamente la actora en la actualidad se desempeña como prestadora de servicios para el Sindicato de Taxis Colectivos "Línea Cuatro", calidad que detenta desde el 11 de noviembre de 2022, manteniendo dos cupos para la explotación de taxis colectivos. Lo anterior, explica, se debió a que fue desafiliada por incumplimiento de las obligaciones que sobre ella pesaban en su carácter de socia, ya que dejó de pagar en forma oportuna las cuotas sindicales en el año 2021, adeudando 7 cuotas, además del no pago de las hojas de control diario de 3 automóviles taxis colectivos y una multa por inasistencia a las asambleas, todo lo cual le fue comunicado por carta, donde además se le informó que sería sancionada en caso de no corregir dichas observaciones, pues se trataría de faltas que de acuerdo a los estatutos habilitan para caducar su calidad de socia y expulsarla.

Agrega que, en este contexto, en el mes de septiembre de 2022, la señora Pizarro solo pagó las siete cuotas sindicales atrasadas, mas no canceló la deuda por concepto de hojas de control diario. Así, en la asamblea



celebrada el 9 de septiembre de ese año se resolvió otorgar el plazo de un mes a los socios morosos para regularizar su situación, bajo apercibimiento de ser despojados de su calidad de socios y rebajados a la de prestadores de servicios.

Continua expresando que una vez transcurrido dicho plazo, se citó a una asamblea la que fue celebrada el 11 de noviembre de 2022, en la cual, entre otros tópicos, se constató que a esa fecha la actora aún no había pagado lo adeudado, por lo que fue "bajada" a la calidad de prestadora de servicios, sanción solicitada y aceptada por la unanimidad de los socios presentes en dicha oportunidad, obrando en todo momento conforme a los estatutos, especialmente lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 30°, 37° y 42° de dicho reglamento, y en razón de lo cual no existiendo vulneración alguna, solicita el rechazo del arbitrio deducido.

Tercero: Que los sentenciadores del grado, rechazaron la acción cautelar en estudio por estimar que la recurrente incurrió en el incumplimiento de sus deberes sindicales, por cuanto a la fecha en que se determinó la expulsión de la señora Pizarro ésta mantenía una serie de obligaciones pecuniarias para con el recurrido cuya solución se encontraba pendiente, por lo que, haciendo aplicación del artículo 42° del Estatuto respectivo, el sindicato solo se habría limitado a constatar aquello, perdiendo automáticamente su calidad de socia.



Cuarto: Que la recurrente, se alza de apelación insistiendo en las arbitrariedades e ilegalidades denunciadas en su libelo, haciendo hincapié en que en la Asamblea llevada a efecto el día 11 de noviembre del año pasado, se incumplió con lo prescrito en los artículos 45 y 46 del Estatuto del Sindicato toda vez que la sanción debió ser discutida en una asamblea citada para ese efecto, y celebrada con un quórum - de acuerdo al artículo 40- del 70% de los socios, cuestión que no ocurrió en los hechos.

Quinto: Que, de lo que se viene diciendo, y atento a los antecedentes que obran en el proceso, se pueden establecer las siguientes circunstancias de orden fáctico:

- 1.- Es pacífico, por estar exento de discusión, el hecho de que doña Isabel del Carmen Pizarro Torres formaba parte, en calidad de socia, del Sindicato Independiente de Propietarios de Taxis Colectivos "Las Encinas Fosfato de Coquimbo."
- 2.- El día 9 de septiembre de 2022 se llevó a efecto Asamblea del Sindicato, en la cual, según da cuenta el acta respectiva, se dio a conocer el nombre de los socios que estaban, a esa fecha, atrasados en el pago de sus hojas de ruta y cuotas sindicales, acordando que en caso que éstos no regularizaran su situación en el periodo de un mes "bajarían" a la calidad de prestadores de servicios.
- 3.- Con fecha 7 de noviembre de 2022 la Directiva de la entidad recurrida citó a sus socios a una "Reunión"



para el día 11 del mismo mes y año, invitación que fue publicada en un pizarrón según se visualiza en la fotografía acompañada por la recurrente en el folio 1, y de la cual se desprende que en ella no se hizo mención alguna de los temas a tratar en dicha asamblea.

- 4.- A continuación, en la fecha estipulada, se llevó a efecto la asamblea previamente concertada, la cual contó con la participación de 33 socios de un total de 50, según las firmas que aparecen consignadas en el listado incorporado al proceso por la recurrida.
- 5.- Finalmente consta también que en dicha oportunidad se da a conocer que los socios Isabel Pizarro y Hernán Zarate (fallecido) fueron "bajados" a prestadores de servicios por no cumplir con lo que se acordó en la asamblea anterior, esto es, encontrarse al día en el pago de cuotas, multas y demás conceptos adeudados tales como hoja de ruta de los taxis colectivos.

Sexto: Que, por otro lado, además de los antecedentes fácticos establecidos en la motivación precedente, en relación al régimen estatutario que regula las relaciones entre sus asociados, el relevante resaltar a los fines del presente recurso, que el recurrido incorporó a los autos copia del Estatuto del Sindicato de Trabajadores Independientes Propietarios de Taxis Colectivos Las Encinas-Fosfato de Coquimbo, el cual regula las asambleas y citaciones estableciendo en su artículo 4º "La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los



cuales tienen derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias."

Seguidamente su artículo 5° en relación a la Asamblea Ordinaria dispone que "Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum del 51% de los socios en primera citación; tratándose de citaciones posteriores se sesionará con el número de socios que asista.

Deberá dirigirla el presidente, o su reemplazante designado para este efecto de acuerdo al artículo 25.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas".

El artículo 6°, definiendo Asamblea Extraordinaria indica "Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente, o a solicitud del 20%, a lo menos, de los asociados. Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la organización".

Por otro lado, las citaciones a las asambleas se encuentran reguladas en el artículo 8° del mismo reglamento el que menciona que éstas se harán "por medio de carteles, colocados con tres días de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o salón social, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación."



Séptimo: Que, en lo que respecta a las obligaciones de sus asociados, el citado estatuto prescribe en el artículo 37°, en lo atingente que: "Serán obligaciones de los afiliados al sindicato:

- a) Pagar las cuotas sindicales, consistentes en una cuota mensual de un pasaje diario, a razón de 25 días de trabajo mensual y una de incorporación de 9 Sueldos Mínimos.
- b) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas,
- c) Concurrir a las asambleas a que se les convoque;".

A su vez el artículo 30 refiriéndose a la desafiliación de sus asociados instituye que "El socio perderá su calidad de tal cuando deje de cumplir con los requisitos de afiliación exigidos por estos estatutos.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que no paguen las cuotas ordinarias mensuales por un periodo superior 60 días.

Además perderán su calidad de socios, aquellos que mantengan deuda de cualquier índole con el sindicato.

El tesorero notificará por carta certificada en la que se incluirá el texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de dos cuotas ordinarias mensuales".

Siguiendo la línea concerniente a los incumplimientos relacionados con el no pago de cuotas sociales el artículo 42° añade que "El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas



mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, será notificado por el tesorero por carta certificada. Si al cabo de treinta días no se presenta a regularizar su situación, realizando el pago íntegro de su deuda. Automáticamente perderá su calidad de socio, pasando a prestador de servicios y perdiendo todos los beneficios y derechos que tenía como socio."

Finalmente, en relación al punto, el artículo 46 mandata que "Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hicieren necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por el 70% de los Socios asistentes.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión. Siempre que ésta no sea por motivo de deuda".

Octavo: Que, dicho todo lo anterior, cabe analizar si a la luz de los hechos asentados y de la normativa transcrita existe alguna garantía constitucional conculcada en los términos denunciados. A este respecto valga recordar que artículo 19 N° 3 inciso quinto de nuestra Carta Fundamental mandata que "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por esta"; agregando, el siguiente inciso, en su primera parte, que "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado".



Noveno: Que resulta importante consignar que la facultad de que es titular una asociación privada para aplicar medidas disciplinarias a sus miembros, mediante la denominada "jurisdicción doméstica", no solo responde a la ley que la rija y estatutos que la gobiernan sino que obedece al reconocimiento constitucional que el inciso tercero del artículo 1° de la Carta Política hace de los grupos intermedios, a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, y a los cuales se les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos; lo que a su turno debe ser relacionado con la libertad de asociación que consagra su artículo 19 N° 15, concibiéndose a ésta como un derecho fundamental que arranca de la naturaleza esencialmente sociable del ser humano.

Décimo: Que, con todo, bien apunta la doctrina que, del indiscutible basamento constitucional de la llamada "jurisdicción doméstica", no es posible deducir que las asociaciones intermedias tienen facultades jurisdiccionales ilimitadas o absolutas, "puesto que ellas siempre deben enmarcarse dentro de lo preceptuado por la propia Carta Fundamental (...). En este sentido, y por ello resulta peligroso radicar la jurisdicción doméstica sólo en la ley, omitiendo el precepto constitucional señalado, no puede interpretarse lo preceptuado en los artículos 553 y 554 del Código Civil como una autorización absoluta o ilimitada para que los estatutos definan, sin más limitación que la autoimpuesta por la autonomía de la voluntad, la competencia de los



órganos de control interno, asumiendo incluso las potestades que corresponden, exclusiva y excluyentemente a los Tribunales de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 inciso l° de la Ley Suprema" [actual artículo 76]. (Miguel Ángel Fernández González, "Recurso de Protección y Jurisdicción Doméstica: un principio de solución", Revista Chilena de Derecho Vol. 26 N° 3, p. 768.)

Undécimo: Que la misma doctrina citada en el motivo que antecede, subraya que "la locución sentencia debe ser entendida en sentido amplio, o sea, como sinónimo de cualquier resolución o decisión adoptada por el órgano que ejerce jurisdicción y éste es todo órgano con competencia para pronunciar el derecho aplicable al caso que se le haya planteado, sea estatal o privado y, entre los primeros, integre o no el Poder Judicial". (Op. cit., p. 772). El mismo autor añade que "(...) comisión especial no es sólo aquel tribunal que no se ha constituido, con anterioridad, por la ley, sino que cualquiera que, de facto, se atribuye el ejercicio de la jurisdicción. Por ende, la violación de cualquier requisito, condición o garantía mínima de un procedimiento racional y justo, aun por los tribunales ordinarios oportunamente constituidos por la ley, importa erigir a dicho tribunal en comisión especial vedada por la Constitución." (Op. cit,. pp. 775 y 776). Así las cosas, la doctrina en comentario concluye: "comisión especial es la que, de modo individual o colectivo, se arroga la facultad de tribunal sin serlo, ejerciendo de hecho la jurisdicción que la



Constitución reserva a los órganos imparciales e independientes creados con carácter permanente por la ley. Conforme a dicha definición, menester resulta consignar que la locución tribunal empleada por la Constitución debe comprenderse en sentido amplio, esto es, como sinónimo de órgano jurisdiccional y no reducida al órgano judicial, incluyéndose, entonces, los órganos que ejercen jurisdicción doméstica". (Op. cit., p. 776)

**Duodécimo:** Que, confirmando lo expuesto en precedencia, es evidente que la Constitución Política, al establecer el recurso de protección por vulneración de la garantía prevista en el inciso quinto del numeral 3 del artículo 19, no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación. En efecto, la garantía constitucional que prohíbe ser juzgado por comisiones especiales es de aplicación amplia, extendiéndose la obligación de no atentar contra ella no solo al legislador y a cualquier autoridad, sino que también a otros particulares que actúen en la vida jurídica. Ello, desde el momento que la Carta Política constituye una fuente de Derecho cuya aplicación directa e inmediata resulta imperativa no solo para cualquier órgano público, sino que también para los gobernados en las relaciones jurídicas que los vinculen entre sí, al tenor de lo prevenido por el inciso segundo de su artículo 6°, en cuanto preceptúa que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo".



Décimo tercero: Que, asimismo, es del caso recordar la Convención Americana sobre Derechos establece garantías mínimas en torno a esta materia, preceptuando en el  ${
m N}^{\circ}$  1 de su artículo 8 que: " ${
m Toda}$ persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en 1a sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter". En este mismo contexto, esta Corte ha resuelto que "las garantías del racional y justo procedimiento exigen que las sanciones se impongan siempre luego de desarrollado el correspondiente proceso disciplinario, que debe contar con etapas claras, donde los involucrados puedan hacer sus descargos y contrastar sus versiones con la de los otros involucrados, disponiendo de un lapso en el que, asimismo, puedan aportar sus medios de convicción en apoyo de sus descargos; de modo tal que en definitiva la resolución que se adopte conlleve el pleno y real respeto de la dignidad de los involucrados y de los derechos que ésta supone". (SCS Rol N°s 18.453-2019, 159.329-2022)

Décimo cuarto: Que, vinculado a lo ya razonado, esta Corte ha tenido ocasión de señalar que "aun cuando se trate de un conflicto entre particulares que debe resolverse dentro de las reglas propias de esa asociación, se hace indispensable que las partes en



disputa se encuentren en iqualdad de condiciones para que dicha diferencia pueda ser resuelta a través de medios que resulten jurídicamente adecuados, situación que no se verifica en el caso sub lite (...) Que, así las cosas, puede concluirse que la decisión adoptada por la Asamblea de Socios de la organización recurrida resultó ser caprichosa, desproporcionada y contraria a la razón o buen juicio, circunstancias que permiten calificarla de arbitraria, vulnerando la garantía constitucional del numeral 3°, inciso quinto del artículo 19 de la Carta Fundamental". (SCS Rol N° 143-2020). En la misma línea, se ha resuelto también por esta Corte que "para que un procedimiento sancionatorio pueda ser calificado de racional y justo en los términos del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, exige como condiciones mínimas que haya sido tramitado ante la autoridad competente y de conformidad con e1procedimiento previsto en la ley o el estatuto respectivo, en las que debe garantizarse: el amplio acceso a los antecedentes en que se sustenta el procedimiento disciplinario por parte del investigado, la posibilidad de conocer de los cargos y defenderse, rendir pruebas, conocer el dictamen y la sentencia que se pronuncie a su respecto, recurrir a una instancia superior y, en todo ello, contar con la posibilidad de ser asistido por un defensor letrado, con el propósito de conocer y entender los cargos", destacándose que si ello no ha acontecido, se configura "una arbitrariedad que priva al recurrente de la garantía del artículo 19 N° 3,



inciso 5°, de la Carta Fundamental". (SCS Rol N°3.862-2019).

Décimo quinto: Que, en concreto, es imposible soslayar que el sindicato recurrido, en su calidad de organismo intermedio se encuentra autorregulado, de forma tal, que para la seguridad y certeza jurídica de sus integrantes se erigen sus estatutos como regla primordial en la cual deben sustentarse tanto las interacciones entre sus asociados, individualmente considerados, así como también entre éstos y aquel, de modo tal de asegurar la proporcionalidad de sus actuaciones en razón de los fines para los cuales fue concebido dicho ente por sus asociados.

De este modo, resulta patente que la recurrida sobrepasando sus facultades decidió despojar a la recurrente de su calidad de socia, infringiendo lo dispuesto en sus propios estatutos, pues se basó en una supuesta deuda, cuya veracidad no fue probada en esta sede, sin que sea suficiente para estos efectos el documento incorporado por el Sindicato en el folio 7 de autos, por cuanto éste se refiere a una comunicación que se habría remitido a la actora por el Tesorero de la "Línea 4" don Alejandro Ríos Anatibia, indicando montos adeudados por aquella en el mes de diciembre de 2021, los que no encuentran correlato en ningún otro antecedente.

Idéntica conclusión se obtiene respecto de la citación a la ya mencionada asamblea, puesto que, como se dijo, la publicación de ésta se hizo mediante un aviso



donde no aparece ninguna referencia, detalle o descripción sobre las materias que en ella se tratarían.

En consecuencia las situaciones antes descritas, individualmente consideradas, desde ya ameritan el acogimiento del presente arbitrio dado que las faltas al debido proceso, el cual se encuentra esencialmente establecido para resguardar, entre otros aspectos, un eficaz derecho a defensa, son de tal envergadura que abarcan no solo la decisión sancionatoria sino aspectos anteriores a ésta que desembocaron en definitiva en la desafiliación de la recurrente, las que evidentemente deben ser remediadas.

Décimo sexto: Que, a mayor abundamiento, y no obstante el proceso espurio del que nace la sanción reclamada por esta vía proteccional, es obligatorio a esta Corte dejar asentado, que no solo el llamado a la asamblea del 11 de noviembre del año pasado se encuentra viciado, sino que también lo está la decisión impugnada en sí misma. Lo anterior toda vez que de acuerdo a la norma fundamental del sindicato recurrido, la decisión de desafiliar a un socio requería de la aprobación del 70% de socios asistentes, cuestión que no es posible establecer en autos ya que el acta respectiva y en la nómina de firmas de asistencia que fue acompañada por la recurrida, solo da cuenta de la presencia de 33 de los 50 socios que lo conforman, sin que se describa en dichos documentos quienes estuvieron a favor o en contra de la expulsión de la señora Pizarro y, por consiguiente, de



acuerdo o no con la "bajada" a la calidad prestadora de servicios.

Décimo séptimo: Que, por último, la gravedad de las afectaciones denunciadas se muestra claramente si analiza el tenor de los artículos 51°, 52° y 53° del mismo Estatuto, los que apropósito de definir y regular las actividades de los denominados prestadores servicios establecen, además de sus requisitos de incorporación, reglas relacionados con su participación en el sindicato, indicando expresamente que "no tendrán derecho a voz ni a voto, así como ningún beneficio que se le otorque a los socios", reglamentación final que no hace sino demostrar que la resolución adoptada por la recurrida afecta no solo el debido proceso y el derecho a defensa como ya se expresó, sino que además conlleva la vulneración de su derecho a desarrollar la actividad económica que antes ejercía y que la proveía de ingresos para subsistir.

Décimo octavo: Que, como corolario de todo lo antes razonado fluye de forma prístina que la actora nunca estuvo en posición de enterarse acerca de citación alguna relacionada con su posible desafiliación, sin que haya existido un procedimiento previo, legalmente tramitado, donde se le haya imputado cargos, otorgado un plazo razonable para formular descargos, permitiendo la presentación de prueba de los mismos, para finalmente ser sentenciada por un órgano erróneamente constituido, o al menos cuya decisión no fue expresada y plasmada correctamente en los documentos oficiales -única forma de



corroboración- resultando palmario que en la aplicación de la medida de expulsión de que fue objeto, dicha Asamblea actuó como una comisión especial, explícitamente repelida por nuestro Texto Constitucional, con infracción a lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política, por lo que el recurso de protección deducido debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada pronunciada por la Corte de Apelaciones de La Serena con fecha dos de febrero de dos mil veintitrés y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección, y en consecuencia se deja sin efecto la medida de expulsión en su calidad de socia a doña Isabel del Carmen Pizarro Torres y la consiguiente categorización como prestadora de servicios, debiendo el Sindicato recurrido, en su caso, proceder a citación y realización de una la nueva asamblea cumpliendo en dichas actuaciones con todas las formalidades establecidas en sus Estatutos.

Redacción a cargo del Ministro Suplente señor Juan Manuel Muñoz Pardo.

Registrese y devuélvase.

Rol N° 20.014-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Juan Muñoz P. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y



al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz Pardo y el Abogado Integrante Sr. Águila por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

